

Granada, Meta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2017 00134 00
Proceso: Ejecutivo H

Póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 0102 del 2 de febrero de 2021, emanado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2a6f7bec694bd51db8e16a9dcf3319c750f1f1214e28830dee22af455dfe51c

Documento generado en 13/05/2021 05:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2017 00134 00
Proceso: Ejecutivo H

En atención a la solicitud de la demandada ALBA LUCIA CASTAÑEDA RAMIREZ, se le hace saber que cualquier solicitud debe presentarla a través de apoderado judicial, sin embargo, se le hace saber que dichas solicitudes ya fueron resueltas mediante auto del 07 de octubre del 2020.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9d416120d1600b8757f4263fb9c12c5636bfd5e8a2ff81f8ad9cfe5cd6fde
aa6**

Documento generado en 13/05/2021 05:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00036-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CHAVARRO MENDOZA

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contra la **VICTOR ALFONSO CHAVARRO MENDOZA**, no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado “*prestará merito ejecutivo*”.

Que la anterior acción de cobro se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2633 de esa misma anualidad, que el artículo 2º del último decreto dispone: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*”

A su turno, el artículo 5 del C.P.T.S.S. establece un fuero general para determinar la competencia con base en el factor territorial, en el que se otorga al demandante la facultad bien sea para demandar en el lugar donde se prestó el servicio o en el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto que no existe lugar de prestación de servicio dada la naturaleza del conflicto, esto es, obtener por parte de la administradora del fondo de pensiones el pago de las cotizaciones por concepto de aportes a los empleadores que no fueron satisfechas oportunamente, también lo es que debe tenerse en cuenta el lugar donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones, que en este caso sería en la ciudad de San

Jose del Guaviare, la cual coincide con el domicilio del empleador incumplido, según se desprende del certificado de matrícula mercantil aportado a las presentes diligencias.

Ahora bien, cabe advertir que pese a que en el requerimiento que hizo el fondo de pensiones al empleador de que trata el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y el cual fue allegado a las presentes diligencias, aparece como dirección del señor VICTOR ALFONSO CHAVARRO MENDOZA (empleador) la calle 8 N° 18-147, ciudad Granada, lo cierto es que la misma corresponde a la ciudad de San José del Guaviare según certificado de matrícula mercantil.

En ese orden, este despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias y las mismas serán enviadas de manera inmediata a través de la oficina de apoyo judicial de San José del Guaviare para que sean repartidas ante los Jueces Civiles del Circuito esa ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia por carecer del factor de competencia territorial, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de San José de Guaviare, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7abcfb3130cb7fd16a2ababe82a8e4bbc245e3277c04346310ffd11598
343766**

Documento generado en 13/05/2021 05:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00047-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS
DEMANDADO: LUIS CARLOS BECERRA AYALA

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de **COLFONDOS S.A FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** contra la **LUIS CARLOS BECERRA AYALA**, no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado “*prestará merito ejecutivo*”.

Que la anterior acción de cobro se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2633 de esa misma anualidad, que el artículo 2º del último decreto dispone: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*”

En el presente asunto, la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, presentó solicitud de ejecución, en contra del señor LUIS CARLOS BECERRA AYALA en la que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas: i) \$ 1.115648 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador, y ii) 86.800 por intereses de mora causados.

Como titulo ejecutivo se allegó entre otros documentos el requerimiento de la sociedad demandante dirigido al señor LUIS CARLOS BECERRA AYALA, a la dirección calle 17 N° 14 -51 de la ciudad de Granada - Antioquia, la cual no coincide con aquella que aparece en certificado de cámara y comercio del empleador ya que la ciudad y departamento que corresponde dicha dirección es GRANADA – META, quiere decir, lo anterior que no se agotó uno de los

presupuestos esenciales que establece el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, para acudir previamente al procedimiento ejecutivo laboral.

Adicionalmente, si bien es cierto que se trae un documento que al parecer es la liquidación de aportes adeudados lo cierto es que no se dice frente a qué periodo corresponde las cotizaciones de aportes pensionales que incumplió el empleador y pretende ejecutar, al igual que los intereses moratorios, ni frente a qué trabajador omitió dicha obligación

Bajo esas razones no se librará mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **LUIS CARLOS BECERRA AYALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la personería jurídica LITIGAR PUNTO COM S.A. conforme al memorial poder obrante a folio

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**429d1d0d51a1587f50577c2e0c8a5a1676afed9955e1dc7a53f5616afa
e608a5**

Documento generado en 13/05/2021 05:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**